

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio No. 1026

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aicardo de Jesús Sánchez Álzate

Demandados: Sandra Viviana Mejía García

Jhon Stiven Pulgarín Gallego

Radicación: 170014003007 2020-00473-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Impedimento de esta titular basado en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

SUSTENTACION DE LA CAUSAL:

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.¹

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.

“Como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala, el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Así, en desarrollo del *principio de imparcialidad* que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse

¹ T-178/2008 Hugo Orlando Velásquez Jaramillo

impedido para decidir, garantizando a las partes, a terceros y a demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente el juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial^{2/3}

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida⁴ (línea tomada de la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 14 de julio/2014, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

Prevé la normativa 140 del CGP que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

La circunstancia impeditiva invocada por esta juzgadora es la prevista en el numeral 5 del art. 141 del CGP: "*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*".

Verso mi impedimento en que el abogado de la parte demandante en este proceso Ejecutivo, doctor ALEJANDRO DUQUE OSORIO, es mi Abogado de Confianza dentro de la Investigación Disciplinaria que en mi contra adelanta la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, bajo el radicado 1700111020002010042900 fusionado con el radicado 17001110200020170049900, en el cual se acaba de agotar la etapa instructiva y se citó para alegatos de conclusión por auto del 14 de octubre de 2020, siendo Magistrado Ponente el doctor Carlos Javier García Cifuentes.

Luego, existe una relación profesional de poderdante-apoderado con el doctor Duque Osorio, que puede incidir sobre mi juicio e imparcialidad, o en la confianza de la contraparte y de la comunidad en

² Auto de 19 de octubre de 2006, Rad.26.246.

³ C.S.J. Auto del 8 de octubre de 2008, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés, proceso 30595.

⁴ C-881/2011

